



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. - FNG
Demandado: YEISSER LUIS ROJAS GUERRA
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00216-00

En atención al memorial de fecha 07 de marzo de 2024 y por cumplir con los requisitos previstos en el inciso 4º del art.76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentado por el apoderado de parte ejecutante.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada MARIA ANGELICA ALCALA, por cumplir con los requisitos previstos en el inciso 4º del art.76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 019 de hoy **19 de**
abril de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

ALBP

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67efc88d172c912406a356efee7e2be6d0d5082c7e6cb5785acc0d9e99fedf6f**

Documento generado en 18/04/2024 05:17:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ROCÍO ESTHER CHAMORRO BENAVIDES
RADICADO: 44-001-40-03-002-2021-00244-00

Revisado el expediente, se observa que el término de 10 días concedido en auto adiado 28 de noviembre de 2023, se encuentra vencido sin que la parte ejecutante aclarara los montos de la liquidación del crédito presentada en fecha 28 de agosto de 2023, por lo que, no se aprobará la operación por la inexactitud inexplicable de las cifras.

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **019** de hoy **19 de abril de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Código de verificación: **5494d877de032463564d9caba7673e3e21898a1ba1c21b891c333cfc713ee3ef**

Documento generado en 18/04/2024 05:17:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: KATHERIN LISETH CASTRO ESTRELLA
DEMANDADO: GLENIS REMEDIOS BRITO DE BARROS
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00076-00

Se trata el asunto en estudio de un proceso ejecutivo instaurado por KATHERIN LISETH CASTRO ESTRELLA, a través de apoderado judicial en contra GLENIS REMEDIOS BRITO DE BARROS.

Ahora bien, resulta procedente, traer a colación las normas para determinar la competencia;

ARTÍCULO 25. CUANTÍA. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Para el caso en cuestión, el valor de las pretensiones corresponde a la suma de VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$26.840.000), por lo tanto, el proceso es de mínima cuantía dado que su cuantía no supera los 40 smlmv, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 25 del C.G.P.

Seguidamente, encontramos que el numeral 1° del artículo 26 de la norma *ibidem*, establece:

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Por lo antes señalado, es del caso, darle aplicación al parágrafo del artículo 17 del C.G.P.: "Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°", subrogándose la competencia al Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple.

Por lo anteriormente señalado, esta agencia judicial,

RESUELVE:

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda por falta de competencia, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE, la actuación a la oficina judicial de esta ciudad para que sea repartido entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, hágase la novedad de salida por falta de competencia, por secretaría a través del Sistema – Justicia Siglo XXI Web y envíese el archivo digital a la cuenta de correo electrónico de oficina judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 019 de hoy **19 de**
abril de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31cfd6e8d5b1f502d0452211b0c4a459ebf097e051274e40e79ffa0a941f6b49**

Documento generado en 18/04/2024 05:17:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: STYLO GOURMET SAS
DEMANDADO: MARIA JOSEFA MENGUAL DE LUQUE
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00092-00

Se trata el asunto en estudio de un proceso ejecutivo instaurado por STYLO GOURMET S.A.S., a través de apoderado judicial en contra MARIA JOSEFA MENGUAL DE LUQUE.

Ahora bien, resulta procedente, traer a colación las normas para determinar la competencia;

ARTÍCULO 25. CUANTÍA. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Para el caso en cuestión, el valor de las pretensiones corresponde a la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS COLOMBIANOS (\$3.342.000), por lo tanto, el proceso es de mínima cuantía dado que su cuantía no supera los 40 smlmv, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 25 del C.G.P.

Seguidamente, encontramos que el numeral 1° del artículo 26 de la norma *ibidem*, establece:

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Por lo antes señalado, es del caso, darle aplicación al párrafo del artículo 17 del C.G.P.: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”, subrogándose la competencia al Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple.

Por lo anteriormente señalado, esta agencia judicial,



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda por falta de competencia, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE, la actuación a la oficina judicial de esta ciudad para que sea repartido entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, hágase la novedad de salida por falta de competencia, por secretaría a través del Sistema – Justicia Siglo XXI Web y envíese el archivo digital a la cuenta de correo electrónico de oficina judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **019** de hoy **19 de**
abril de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160631173c2eba7a9ce5a2357c7a4711906366ba3919a2b124d240371bdf63bd**

Documento generado en 18/04/2024 05:17:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: TIRECENTER CAMIONERO S.A.S
DEMANDADO: NELSON MELENDEZ ANGARITA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00102-00

Se trata el asunto en estudio de un proceso ejecutivo instaurado por TIRECENTER CAMIONERO S.A.S, a través de apoderado judicial en contra NELSON MELENDEZ ANGARITA.

Ahora bien, resulta procedente, traer a colación las normas para determinar la competencia;

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Quando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

Para el caso en cuestión, el valor de las pretensiones corresponde a la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$7.865.600), por lo tanto, el proceso es de mínima cuantía dado que su cuantía no supera los 40 smlmv, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 25 del C.G.P.

Seguidamente, encontramos que el numeral 1° del artículo 26 de la norma *ibidem*, establece:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Por lo antes señalado, es del caso, darle aplicación al parágrafo del artículo 17 del C.G.P.: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”, subrogándose la competencia al Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple.

Por lo anteriormente señalado, esta agencia judicial,



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda por falta de competencia, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE, la actuación a la oficina judicial de esta ciudad para que sea repartido entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, hágase la novedad de salida por falta de competencia, por secretaría a través del Sistema – Justicia Siglo XXI Web y envíese el archivo digital a la cuenta de correo electrónico de oficina judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **019** de hoy **19 de**
abril de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcad2416e3d2b9786d2fbe3e3d32dcad8adb9aab7303337bf4adaacb5056d93e**

Documento generado en 18/04/2024 05:17:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: LUZ DIVINA GUTIERREZ DE ARMAS
DEMANDADO: ARAMENDIS DE JESUS MOVIL Y MARYURI YULIETH
MOVIL LOPERENA.
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00110-00

Se trata el asunto en estudio de un proceso ejecutivo instaurado por LUZ DIVINA GUTIERREZ DE ARMAS, a través de apoderado judicial en contra ARAMENDIS DE JESUS MOVIL Y MARYURI YULIETH MOVIL LOPERENA.

Al momento de calificar la demanda el juzgado considera que no es competente para conocerla.

Dispone el artículo 2º numeral 6º de la Ley 710 de 2001 que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral conoce de los conflictos jurídicos que se originen en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

En el caso particular se promueve la demanda ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago de unas sumas de dinero, originadas en un contrato de prestación personal de servicios profesionales celebrado entre LUZ DIVINA GUTIERREZ DE ARMAS y ARAMENDIS DE JESUS MOVIL Y MARYURI YULIETH MOVIL LOPERENA. Por lo tanto, al versar sobre la ejecución de la remuneración u honorarios pactados, el conocimiento se atribuye a la especialidad laboral.

Además, señala el artículo 76 del CGP, inciso 2, señala: El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Teniendo en cuenta que el auto que tuvo por revocado el poder se dictó por el juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha en fecha 25 de septiembre de 2023, encontrándose ostensiblemente vencido el término para la formulación de regulación de honorarios (trámite incidental), la demanda debió interponerse ante el juez laboral, tal como señala la norma en comento.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda por falta de competencia, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE, la actuación a la oficina judicial de esta ciudad para que sea repartido entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, hágase la novedad de salida por falta de competencia, por secretaría a través del Sistema – Justicia Siglo XXI Web y envíese el archivo digital a la cuenta de correo electrónico de oficina judicial.

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **019** de hoy **19 de**
abril de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7339dec1ea90fd93718ccec1c8032b1d6d8daddad281408d45e83177e90c2079**

Documento generado en 18/04/2024 05:17:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S
Demandado: ROBERTO IGUARAN IPUANA – RAFAEL IGUARAN IPUANA - JOSE IGUARAN IPUANA - YEISY IGUARAN BALLESTEROS
Radicación: 44-001-40-03-002-2011-00353-00

Por cumplir con los requisitos previstos en el inciso 4º del art.76 del Código General del Proceso, se aceptará la renuncia al poder presentado por la apoderada de parte ejecutante, BEXY YELENA AMAYA MENDOZA, el pasado miércoles 15/11/2023 04:12 PM.

Por otra parte, se advierte que, en fecha 18 de enero de 2024, fue presentado poder para actuar, debidamente otorgado por CARCO SEVE representado por PIEDAD VICTORIA GRACIANO MONTAÑO, quien confirió facultades a la abogada ANYELITH DEL CARMEN REDONDO CORREA, mediante correo electrónico remitido desde el correo de notificaciones de la entidad, por lo que resulta procedente acceder a la solicitud.

Por lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉTESE la renuncia presentada por BEXY YELENA AMAYA MENDOZA, en los términos del Art. 76 C.G.P.

SEGUNDO: Reconózcase personería a ANYELITH DEL CARMEN REDONDO CORREA. En los términos del artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 019 de hoy **19 de marzo de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26604981bda39a5805d5d9ba19eba3e01c5051cd523e583c6df38bc246410ab1**

Documento generado en 18/04/2024 05:17:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: RONNY RAFAEL PITRE LINDO
RADICADO: 440014003002-2024-00107-00

Se encuentra al despacho, definir la admisibilidad de la presente solicitud EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO interpuesta por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra RONNY RAFAEL PITRE LINDO.

Así las cosas, siguiendo con el trámite previsto en la ley 1676 de 2013, en el Decreto reglamentario 1835 de 2015 artículos 2.2.2.4.2.3, 2.2.2.4.2.70 y demás normas concordantes, la solicitud será admitida.

Finalmente, resulta del caso manifestar a la apoderada solicitante, que en cuanto a su petición SEGUNDA, la misma no está llamada a prosperar de ningún modo, pues en primer lugar, si se avizora algún asunto irregular, este debe ser denunciado ante la autoridad pertinente para que se inicien las acciones a que haya lugar, y en segundo lugar, las formas de comunicación o toma de decisiones de cualquier agencias judicial son determinación directa del juez como director del despacho, quien en cualquier caso está bajo el imperio de la ley; además, las órdenes judiciales emitidas se encuentran claramente consignadas en su resolutive de las providencias, por lo que de la lectura de esta se puede extraer lo ordenado no haciéndose necesario aclaraciones adicionales.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE la aprehensión y entrega del bien mueble vehículo:

MODELO	2023	MARCA	RENAULT
PLACAS	LRY339	LINEA	KWID
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	93YRBB00XPJ443127
COLOR	ROJO FUEGO	MOTOR	B4DA426Q018283

Vehículo dado en garantía a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificada con NIT. 900.977.629-1.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Policía Nacional – Sección Automotores para que dé cumplimiento a esta orden y proceda a la aprehensión del vehículo anteriormente descrito. Adviértase que una vez se efectuó la aprehensión del automotor sea inmovilizado y se deje a disposición del acreedor garantizado exclusivamente, esto es RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en el lugar que este disponga a nivel nacional, parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz S.A.S y parqueaderos La Principal.

Lo anterior, si ello fuere posible o en algún otro que posteriormente indicare el demandante. En el momento que se efectúe la aprehensión del vehículo se deberá comunicar a esta agencia judicial y a la parte demandante remitiendo copia del acta de inventario, entrega y/o incautación del rodante, el demandante podrá ser ubicado, al número celular: 333 033 4516 o fijo en Bogotá: 601 742 0719 EXT. 11508-11720-11542-11507-11514. En Envigado-Antioquia, en la Kra 49 No. 39sur-100 o al correo electrónico: list.garantiasmobiliarias@rcibanque.co - en la dirección Av. Américas No.46-41 de Bogotá D.C., Tel: 2871144 o al correo electrónico notificaciones.rci@aecsa.co ; carolina.abello911@aecsa.co & lina.bayona938@aecsa.co



TERCERO: RECONÓZCASE a CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Se autoriza a los dependientes enlistados en el libelo de la demanda aportada en los términos allí estipulados.

CUARTO: Por secretaría, LÍBRENSE los correspondientes oficios. ADVIÉRTASE que ante la desobediencia a la presente orden judicial deberá responder por los valores y se hará acreedor a una sanción.

QUINTO: Negar las solicitudes referidas en la parte motiva de esta decisión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. ___19_ de hoy **19 de abril de 2024**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f9f3c53f78ec7e003df13ce1b48be35f83b950794d9864839d5f10b5398fe2**

Documento generado en 18/04/2024 05:17:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: MARIA NELLYS PIMIENTA SARMIENTO
RADICADO: 440014003002-2024-00125-00

Se encuentra al despacho, definir la admisibilidad de la presente solicitud EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO interpuesta por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra MARIA NELLYS PIMIENTA SARMIENTO.

Así las cosas, siguiendo con el trámite previsto en la ley 1676 de 2013, en el Decreto reglamentario 1835 de 2015 artículos 2.2.2.4.2.3, 2.2.2.4.2.70 y demás normas concordantes, la solicitud será admitida.

Finalmente, resulta del caso manifestar a la apoderada solicitante, que en cuanto a su petición SEGUNDA, la misma no esta llamada a prosperar de ningún modo, pues en primer lugar, si se avizora algún asunto irregular, este debe ser denunciado ante la autoridad pertinente para que se inicien las acciones ha que haya lugar, y en segundo lugar, las formas de comunicación o toma de decisiones de cualquier agencias judicial son determinación directa del juez como director del despacho, quien en cualquier caso esta bajo el imperio de la ley, además que las órdenes judiciales emitidas se encuentran claramente consignadas en su resolutive, por lo que de la lectura de la misma se puede extraer lo ordenado no haciéndose necesario aclaraciones adicionales.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE la aprehensión y entrega del bien mueble vehículo:

MODELO	2023	MARCA	RENAULT
PLACAS	LFV838	LINEA	LOGAN
SERVICIO	Particular	CHASIS	9FB4SR0E5PM429604
COLOR	GRIS CASSIOPEE	MOTOR	J759Q161509

Vehículo dado en garantía a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificada con NIT. 900.977.629-1.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Policía Nacional – Sección Automotores para que dé cumplimiento a esta orden y proceda a la aprehensión del vehículo anteriormente descrito. Adviértase que una vez se efectuó la aprehensión del automotor sea inmovilizado y se deje a disposición del acreedor garantizado exclusivamente, esto es RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en el lugar que este disponga a nivel nacional, parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz S.A.S y parqueaderos La Principal.

Lo anterior, si ello fuere posible o en algún otro que posteriormente indicare el demandante. En el momento que se efectúe la aprehensión del vehículo se deberá comunicar a esta agencia judicial y a la parte demandante remitiendo copia del acta de inventario, entrega y/o incautación del rodante, el demandante podrá ser ubicado, al número celular: 333 033 4516 o fijo en Bogotá: 601 742 0719 EXT. 11508-11720-11542-11507-11514. En Envigado-Antioquia, en la Kra 49 No. 39sur-100 o al correo electrónico: list.garantiasmobiliarias@rcibanque.co - en la dirección Av. Américas No.46-41 de Bogotá D.C., Tel: 2871144 o al correo electrónico notificaciones.rci@aecsa.co ; carolina.abello911@aecsa.co & lina.bayona938@aecsa.co



TERCERO: RECONÓZCASE a CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Se autoriza a los dependientes enlistados en el libelo de la demanda aportada en los términos allí estipulados.

CUARTO: Por secretaría, LÍBRENSE los correspondientes oficios. ADVIÉRTASE que ante la desobediencia a la presente orden judicial deberá responder por los valores y se hará acreedor a una sanción.

QUINTO: Negar las solicitudes referidas en la parte motiva de esta decisión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. ___19_ de hoy 19 de abril de 2024. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2443fa3dec51f16d5da727adf9870ff2ab89892c04b9a969c2458f74ecbf11a0

Documento generado en 18/04/2024 05:17:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL RESTITUCION BIEN INMUEBLE - LEASING
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: DAVID ALFONSO CALDERON GUZMAN
RADICADO: 440014003002-2024-00115-00

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, la ley 2213 de 2022, además de las normas concordantes al caso particular.

En ese orden de ideas, sería procedente entrar a admitir la demanda si no fuera porque se encontraron los siguientes yerros que deben ser subsanados previamente:

- No existe claridad en cuanto a los hechos, puesto que se estipula como CANON de arrendamiento el valor de \$1.050.000 pagadero mensualmente, empero, del contrato se puede extraer que el valor a pagar es \$1.650.000, esto debe ser estipulado claramente.
- No se estipulo la cuantía con claridad, puesto que se limitó el extremo activo a manifestar "en razón a que sus pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda son de MENOR cuantía esto es SUPERIOR a los 40 SMLMV...", por lo anterior, es necesario que se estime la cuantía y no simplemente se haga una reproducción de lo estipulado en el estatuto procesal.

De lo anterior, es claro que dichos requisitos resultan indispensables para el curso de este proceso sin dilaciones superfluas, por lo cual se requerirá al extremo activo de la Litis en este sentido.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, se le concede al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica a GIOVANNY SOSA ALVAREZ. En los términos del artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 19 de hoy **19 de abril de 2024**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a828e42e2b4c9922e84dc22e1fe748b6a8f915bea85e9bb0b4ad01d74bade4dc**

Documento generado en 18/04/2024 05:17:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, dieciocho (18) de abril de dos veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA"
DEMANDADO: MARTHA CLEOTILDE PUERTO MEJIA
RADICADO: 440014003002-2024-00109-00

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, la ley 2213 de 2022, además de las normas concordantes al caso particular.

En ese orden de ideas, sería procedente entrar a admitir la demanda si no fuera porque se encontraron los siguientes yerros que deben ser subsanados previamente:

- No existe claridad en cuanto al hecho TERCERO, puesto que se habla de intereses corrientes, generados con posterioridad a la exigibilidad de la obligación, en otras palabras, se estaría hablando de intereses de plazo y de mora concomitantemente y ello no resulta posible, esto debe ser estipulado claramente.

De lo anterior, es claro que dichos requisitos resultan indispensables para el curso de este proceso sin dilaciones superfluas, por lo cual se requerirá al extremo activo de la Litis en este sentido.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, se le concede al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica a LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO. En los términos del artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 19 de hoy **19 de abril de 2024**, las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Maria Jose David Aaron

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b144e03f916f2d3ea2242cbfd9ef06d4b59c2ecb65e86661939817ce270def6c**

Documento generado en 18/04/2024 05:17:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
Demandante: SEGURIDAD ATLAS LTDA SIGLA ATLAS SEGURIDAD ATLAS.
Demandado: CJR RENEWABLES COLOMBIA S.A.S Z.E.S.E
Radicación: 44-001-40-03-002-2024-00127-00

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, la ley 2213 de 2022, además de las normas concordantes al caso particular.

En ese orden de ideas, sería procedente entrar a admitir la demanda si no fuera porque se encontraron los siguientes yerros que deben ser subsanados previamente:

- No existe claridad en cuanto a la pretensión identificada bajo el literal b, puesto que se solicitan intereses en abstracto, esto es, no se identifica con claridad los tiempos en los cuales deben liquidarse estos, bien sea intereses de plazo de que intervalos de tiempo se pretenden y/o en cuanto a los moratorios, desde cuando se perseguirán, y esto debe ser estipulado claramente.

De lo anterior, es claro que dichos requisitos resultan indispensables para el curso de este proceso sin dilaciones superfluas, por lo cual se requerirá al extremo activo de la Litis en este sentido.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, se le concede al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica a GEYSY RAAD PÉREZ. En los términos del artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 19 de hoy 19 de abril de 2024. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a5af9674269aef83811f96eb84c2fe294df51a3266b98605bc3dbb3a722fb1**

Documento generado en 18/04/2024 05:17:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HL SUMINISTROS Y EQUIPOS MEDICOS LTDA
DEMANDADO: CENTRO DIAGNOSTICO DE ESPECIALISTAS LTDA
RADICADO: 440014003002-2024-00105-00

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, la ley 2213 de 2022, además de las normas concordantes al caso particular.

En ese orden de ideas, sería procedente entrar a admitir la demanda si no fuera porque se encontraron los siguientes yerros que deben ser subsanados previamente:

- Los documentos aportados para ejecución (FACTURAS ELECTRONICAS), están en formato de imagen tomada de una impresión, y no permite verificación de forma electrónica, por lo tanto, dichos documentos no pueden ser sujeto de ejecución, pues su naturaleza no es una factura cambiaria impresa, sino electrónica y como tal debe ser adjuntada y tramitada.
- Que respecto a las facturas electrónicas aportadas, debería ser aportado RADIAN en calidad de validadora y administradora del REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA, pues en cuanto a la operatividad y reglamentación del sistema RADIAN, el parágrafo 3° del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, estableció que ello corresponde a la DIAN; mandato que se cumplió con la expedición de la Resolución 000085 del 8 de abril de 2.022, mediante la cual; “se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico correspondiente y se dictan otras disposiciones”, regulación donde se estableció que, “El RADIAN estará compuesto por la factura electrónica de venta como título valor y los eventos que se asocian a ella¹.”

El artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2.020 regula lo referente a la aceptación de la factura electrónica, norma que específicamente indica:

“Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

“1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

“2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

“PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

“PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

“PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”.

¹ Artículo 5º de la Resolución 000085 del 8 de abril de 2.022.



Cualquiera que fuere la forma de aceptación, se echa de menos dentro de la demanda presentada y sus anexos, requisito sin el cual su admisión resulta imposible.

- De la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad, en sentencia STC11618-2023 del 27 de octubre de 2023 se unificó criterio y se dispuso que para probar dicha existencia se puede valer el acreedor de cualquiera de los siguientes medios: a.) el formato electrónico de generación de la factura XML- y el documento denominado “documento validado por el DIAN”, en sus nativos digitales; b). la representación gráfica de la factura; y c.) el certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN, esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIAN.

De lo anterior que, verificado el código QR, que se incorpora a los documentos anexos el mismo no arroja resultados o remisión a alguna canal, por lo que no es posible verificar la existencia del título valor.

De lo anterior, es claro que dichos requisitos resultan indispensables para el curso de este proceso sin dilaciones superfluas, por lo cual se requerirá al extremo activo de la Litis en este sentido.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, se le concede al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a GIME ALEXANDER RODRIGUEZ en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. ___19 de hoy 19 de abril de 2024. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74afdecb1ca827b1bd2aaf09dccea6703e26ef32115f8c63f37939ecb9badf8**

Documento generado en 18/04/2024 05:17:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SISTEL DEL CARIBE S.A.S
DEMANDADO: LINFON S.A.S
RADICADO: 440014003002-2024-00111-00

Examinado el expediente con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el despacho que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los Jueces de Pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, habida consideración que nos encontramos en presencia de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, conforme al monto determinado en la demanda que la parte actora esbozo, toda vez que resulta inferior a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo contempla el artículo 25 del C.G.P.

Ahora bien, descendiendo al sub-lite observa el despacho que, al revisar los hechos de la demanda y sus pretensiones, la suma a ejecutar esta sobre un valor de \$ 50,747,303 de capital e intereses liquidados al momento de la presentación de la demanda, suma inferior a la que resulta posible para conocimiento de este juzgado.

Al respecto, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 ibídem y el artículo 17 párrafo, corresponde al Juez Municipal de Pequeñas Causas Y competencia Múltiple conocer en única instancia los procesos contenciosos de mínima cuantía, de lo que de manera clara se logra inferir que este Despacho Judicial no es competente para conocer del presente proceso en razón de la cuantía.

Aunado a ello, el artículo 90 del C.G.P. preceptúa que: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolverla sin necesidad de desglose.”

De modo que, se procederá con apoyo a la norma transcrita a rechazar por falta de competencia la demanda presentada, disponiéndose el envío de esta y sus anexos a los Jueces Municipal de Pequeñas Causas Y competencia Múltiple (REPARTO).

En mérito de lo expuesto, este despacho con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁCESE la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

SEGUNDO. - ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial de reparto de esta ciudad a través del Sistema Justicia XXI Web para que sea repartida a los Municipal de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Riohacha – La Guajira.

TERCERO. - Por secretaría, DÉSELE cumplimiento a esta orden judicial. OFÍCIESE y DÉJESE las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c972869063687c9100fa47b851e1c1003b557ac386056022af3df0a88b68ed17**

Documento generado en 18/04/2024 05:17:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CENTRAL DE SOLDADURAS Y PROTECCIÓN INDUSTRIAL S.A.
DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMFAGUAJIRA
RADICADO: 440014003002-2024-00121-00

Examinado el expediente con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el despacho que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los Jueces de Pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, habida consideración que nos encontramos en presencia de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, conforme al monto determinado en la demanda que la parte actora esbozo, toda vez que resulta inferior a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo contempla el artículo 25 del C.G.P.

Ahora bien, descendiendo al sub-lite observa el despacho que, al revisar los hechos de la demanda y sus pretensiones, la suma a ejecutar esta sobre un valor de \$47.295.360 de capital al momento de la presentación de la demanda, suma inferior a la que resulta posible para conocimiento de este juzgado.

Al respecto, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 ibídem y el artículo 17 párrafo, corresponde al Juez Municipal de Pequeñas Causas Y competencia Múltiple conocer en única instancia los procesos contenciosos de mínima cuantía, de lo que de manera clara se logra inferir que este Despacho Judicial no es competente para conocer del presente proceso en razón de la cuantía.

Aunado a ello, el artículo 90 del C.G.P. preceptúa que: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolverla sin necesidad de desglose.”

De modo que, se procederá con apoyo a la norma transcrita a rechazar por falta de competencia la demanda presentada, disponiéndose el envío de esta y sus anexos a los Jueces Municipal de Pequeñas Causas Y competencia Múltiple (REPARTO).

En mérito de lo expuesto, este despacho con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁCESE la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

SEGUNDO. - ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial de reparto de esta ciudad a través del Sistema Justicia XXI Web para que sea repartida a los Municipal de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Riohacha – La Guajira.

TERCERO. - Por secretaría, DÉSELE cumplimiento a esta orden judicial. OFÍCIESE y DÉJESE las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 19 de hoy **19 de abril de 2024**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55af79e280a872a776e139bc024a95841bc6914806d04a61c8d891cb256bc5da**

Documento generado en 18/04/2024 05:17:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: STYLO GOURMET S.A.S.
DEMANDADO: JOHN EDISON MARIN SANTANA
RADICADO: 440014003002-2024-00123-00

Examinado el expediente con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el despacho que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los Jueces de Pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, habida consideración que nos encontramos en presencia de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, conforme al monto determinado en la demanda que la parte actora esbozo, toda vez que resulta inferior a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo contempla el artículo 25 del C.G.P.

Ahora bien, descendiendo al sub-lite observa el despacho que, al revisar los hechos de la demanda y sus pretensiones, la suma a ejecutar esta sobre un valor de \$1,236,000 de capital al momento de la presentación de la demanda, suma inferior a la que resulta posible para conocimiento de este juzgado.

Al respecto, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 ibídem y el artículo 17 párrafo, corresponde al Juez Municipal de Pequeñas Causas Y competencia Múltiple conocer en única instancia los procesos contenciosos de mínima cuantía, de lo que de manera clara se logra inferir que este Despacho Judicial no es competente para conocer del presente proceso en razón de la cuantía.

Aunado a ello, el artículo 90 del C.G.P. preceptúa que: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolverla sin necesidad de desglose.”

De modo que, se procederá con apoyo a la norma transcrita a rechazar por falta de competencia la demanda presentada, disponiéndose el envío de esta y sus anexos a los Jueces Municipal de Pequeñas Causas Y competencia Múltiple (REPARTO).

En mérito de lo expuesto, este despacho con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁCESE la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

SEGUNDO. - ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial de reparto de esta ciudad a través del Sistema Justicia XXI Web para que sea repartida a los Municipal de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Riohacha – La Guajira.

TERCERO. - Por secretaría, DÉSELE cumplimiento a esta orden judicial. OFÍCIESE y DÉJESE las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 19 de hoy **19 de abril de 2024**, las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a675856a90655ee2a0c111e47c6c4cf9ec0d4de387d663ed764fe76c27ff4ab**

Documento generado en 18/04/2024 05:17:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DANELYS PAOLA RODERO BARBOSA
DEMANDADO: DAVID ALFONSO CALDERÓN GUZMÁN
RADICADO: 440014003002-2024-00129-00

Examinado el expediente con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el despacho que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los Jueces de Pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, habida consideración que nos encontramos en presencia de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, conforme al monto determinado en la demanda que la parte actora esbozo, toda vez que resulta inferior a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo contempla el artículo 25 del C.G.P.

Ahora bien, descendiendo al sub-lite observa el despacho que, al revisar los hechos de la demanda y sus pretensiones, la suma a ejecutar esta sobre un valor de \$26.000.000 de capital e intereses liquidados al momento de la presentación de la demanda, suma inferior a la que resulta posible para conocimiento de este juzgado.

Al respecto, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 ibídem y el artículo 17 parágrafo, corresponde al Juez Municipal de Pequeñas Causas Y competencia Múltiple conocer en única instancia los procesos contenciosos de mínima cuantía, de lo que de manera clara se logra inferir que este Despacho Judicial no es competente para conocer del presente proceso en razón de la cuantía.

Aunado a ello, el artículo 90 del C.G.P. preceptúa que: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolverla sin necesidad de desglose.”

De modo que, se procederá con apoyo a la norma transcrita a rechazar por falta de competencia la demanda presentada, disponiéndose el envío de esta y sus anexos a los Jueces Municipal de Pequeñas Causas Y competencia Múltiple (REPARTO).

En mérito de lo expuesto, este despacho con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁCESE la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

SEGUNDO. - ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial de reparto de esta ciudad a través del Sistema Justicia XXI Web para que sea repartida a los Municipal de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Riohacha – La Guajira.

TERCERO. - Por secretaría, DÉSELE cumplimiento a esta orden judicial. OFÍCIESE y DÉJESE las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 19 de hoy **19 de abril de 2024**, las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71810bcbb6944611d5ebcddaa1358c0836ac693df807eaa59da565f132461a6b**

Documento generado en 18/04/2024 05:17:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CINDY MASSIEL MENDOZA VELASQUEZ
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00053-00

Entra el despacho a resolver recurso de reposición presentado por DEYANIRA PEÑA SUAREZ, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 52.239 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderada Judicial del extremo activo en el proceso, contra el auto de fecha 23 de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

(...) que no hay lugar a decretar el desistimiento tácito en el particular, toda vez que el extremo ejecutado se encuentra debidamente notificado (...)

(...) el 25 de febrero del 2023, cuando se efectuó la radicación de la demanda de la referencia ante la Oficina Judicial de Reparto a fin de ser repartida ante los Juzgados de Civiles Municipales de Riohacha, dicha radicación se efectuó con remisión conjunta a la demandada del escrito de demanda con sus anexos al correo electrónico cindymassiel24@hotmail.com el cual fue señalado como la dirección electrónica que se tenía conocimiento del ejecutado y la cual fue certificada en el documento "Certificación de Datos al Juzgado" (...)

(...) que cuando se efectuó la citación de notificación fue enviada a cargo de BANCOLOMBIA S.A. el pasado 23 de mayo de 2023, de conformidad lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, remitiéndole al extremo pasivo nuevamente la demanda, anexos y la providencia a notificar como mensaje de datos, lo anterior pese a que ya se había enviado la demanda con anexos sin ser necesario remitirlo nuevamente (...)

(...) que la notificación se realizó en debida forma, esto es que la demanda con anexos fue remitidos como la ley lo señala no solo una vez sino en dos oportunidades; me permito ilustrar al despacho las constancia de la remisión como mensaje de datos e igualmente reenviar los respectivos correos remitidos para que puedan ser descargados y verificados directamente por el despacho (...)

(...) resulta totalmente improcedente dejar sin efecto el acto de notificación efectuado a la demandada señora MENDOZA VELASQUEZ, y en consecuencia decretar el desistimiento tácito bajo la premisa de que no se cumplió con la carga de remitir el escrito de demanda y sus anexos al ejecutado, puesto que, de las pruebas arrojadas al plenario da cuenta que al momento de hacer la radicación de la demanda de la referencia se envió conjuntamente a la señora MENDOZA VELASQUEZ, el libelo genitor con sus anexos a la dirección de correo electrónico señala en el acápite de notificaciones, siendo del caso concluir que este tiene pleno conocimiento de la acción que se sigue en su contra(...)

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido, tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente. Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad.

Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

El artículo 317 del Código General del Proceso, el cual entró en vigencia a partir del 1° de octubre de 2012 reza lo siguiente:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)"



Como se puede observar, de la norma en cita se desprende que al operador judicial le es dado con el fin de impulsar el proceso, cuando existen cargas procesales pendientes atribuibles a las partes, requerir al obligado con la debida advertencia y trascurrido el término decretar la terminación por desistimiento tácito.

En el caso que nos ocupa se cumplió a cabalidad con los parámetros descritos en la citada norma, pues era obligación del interesado realizar las acciones pertinentes de notificación tal como se le enrostró en la providencia de fecha 23 de agosto de 2023.

Alega la recurrente que notificó debidamente el auto que libró mandamiento ejecutivo, sin embargo, este despacho emitió el pronunciamiento antes mencionado dándole la siguiente orden: "PRIMERO: REHACER las notificaciones en los términos previstos en este proveído, indicando la información correcta y concreta al demandado para que puede ejercer su defensa si a bien lo tiene. Lo anterior en el término de 30 días, so pena de dar aplicación a las previsiones del desistimiento tácito previstas en el artículo 317 del CGP" auto que fue publicado en el estado 57 del 24 de agosto de 2023, el cual no fue objeto de recurso. Se observa que la ejecutante guardo absoluto silencio, pues, debió hacer uso de los recursos procedentes en el caso particular o en su defecto cumplir con la carga impuesta.

Como consecuencia lógica y legal, observando este despacho la desidia de la ejecutante, habiendo transcurrido el término del requerimiento realizado y más, por lo que este despacho emitió el auto de fecha 23 de octubre de 2023 en el que se decretó la terminación por desistimiento tácito, objeto de estudio actual.

Descendiendo a los argumentos esgrimidos, encuentra este despacho injustificadas las afirmaciones de la ejecutante, pues estando en firme el auto mediante el cual se le requirió la realización de una nueva notificación, debió obligatoriamente cumplir las cargas impuestas, cargas que además y dicho sea de paso, están debidamente justificadas en la parte motiva de la misma providencia. por lo que, la decisión recurrida se mantendrá incólume, por estar ajustada a derecho en consideración de esta togada.

En cuanto a la apelación solicitada, se resolverá favorablemente pues su concesión resulta procedente, tal como lo manda los artículos 317 y 321 – 7 del C.G.P. ¹

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto emitido por este Despacho judicial el día 23 de octubre de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante los jueces civiles del circuito de esta ciudad, en el efecto suspensivo, en atención a la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 19 de hoy 19 de abril de 2024. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

¹ Artículo 321. Procedencia

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

Art. 317 CGP Numeral 2 literal e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21d5811dd2f2fdb744838317edbac43d38f3702c293eb81ee2fb5e9149bfb2**

Documento generado en 18/04/2024 05:17:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: OSCAR JOSE GRISALES DAVILA
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00293-00

Luego del estudio de la presente solicitud de reforma a la demanda, no se evidencia con claridad sobre que punto se pretende la reforma, pues nada fue dicho por el apoderado demandante, luego entonces, mal haría este juzgado, en admitir la solicitud, sin que se indique con claridad tal situación, para de esta forma valorar en debida forma lo solicitado.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE para que en el término de cinco (05) días, la parte demandante cumpla con la observación antes mencionada.

Ahora bien como quiera que existe contestación de la demanda, esta se tramitara una vez se resuelva de fondo la reforma pretendida, así pues,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la reforma a la demanda solicitada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, se le concede al solicitante un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA REFORMA DE DEMANDA, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 019 de hoy **19 de marzo de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec719b4f4d11d44e3f7538c978ffd94677a54e5455ab44af349776f051d30bb**

Documento generado en 18/04/2024 05:22:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: SERVICES &CONSULTING antes COOPERATIVA JURISCOOP
Demandado: IVAN MOISES FUENTES ACOSTA
Radicación: 44-001-40-03-003-2018-00018-00

Como quiera que se encuentra surtido el emplazamiento en la forma establecida en la Ley 2213, y vencido el término otorgado sin que BANCO DAVIVIENDA., en su calidad de acreedor hipotecario, haya comparecido al proceso, se designa como curadora Ad-Litem a la abogada JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 44.158.296 y T.P. No. 150.713 del C.S.J, quien puede ser notificada en la dirección de correo electrónico: notificacionesprometeo@aecsa.co, quien representará los derechos del acreedor hipotecario.

Se indica que debe dar cumplimiento a las previsiones de los incisos 3 y 4 del artículo 462 del C.G.P. Por secretaría LIBRESE la comunicación.

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **019** de hoy **19 de**
marzo de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7164b1e74f4171ebe24caabc751b1def8eb44c5db8b8e5bd9960b565d7157c60**

Documento generado en 18/04/2024 05:17:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN (con base en Sentencia)
DEMANDANTE: VIDECCO SAS
DEMANDADO: ASOPAGUA
RADICADO: 440014003003-2018-00225-00

Entra el despacho a resolver recurso de reposición presentado por LUCAS ABRIL LEMUS, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.471.400 de Ocaña, con tarjeta profesional de abogado No. 149.574 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la ASOCIACION DE PROFESIONALES Y AMBIENTALISTAS DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, ASOPAGUA, identificada con el NIT. 825.003.727-2, representada legalmente por YONDILVER MAESTRE FUENTES, contra el mandamiento de pago de fecha 16 de mayo de 2023.

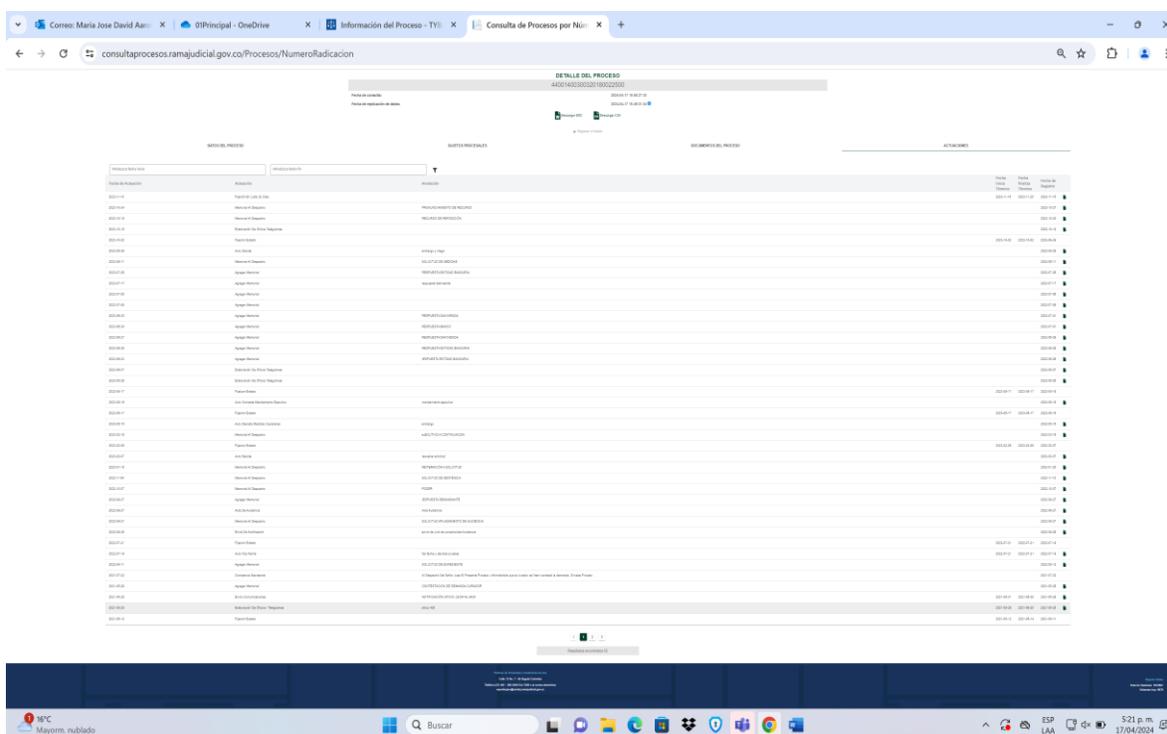
RECURSO PRESENTADO

Propone la parte ejecutada en el proceso de la referencia recurso de reposición frente al auto que libró mandamiento de pago emitido por este despacho el pasado 16 de mayo de 2023, bajo los siguientes argumentos:

“que a la fecha no se tiene acceso al expediente digital completo, con lo único que se cuenta es con la información que reposa en la página de consulta de la Rama Judicial, haciendo falta gran parte de la información. De igual manera, con la notificación del auto mediante el cual se libra mandamiento ejecutivo, no se adjuntan los anexos correspondientes del proceso de la referencia, omitiéndose el deber legal establecido en el artículo 8 del decreto 806, hoy Ley 2213 de 2022”.

Teniendo en cuenta que el único argumento esgrimido en calidad de recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento ejecutivo, es que el expediente digital no se encuentra completo en la plataforma de consulta Justicia Siglo XXI TYBA, se ve obligado este despacho a hacer la verificación de las mismas, teniendo en cuenta que el proceso inició en el año 2018, año en el que ya se encontraba en funcionamiento la plataforma antes dicha, por lo que este proceso se repartió en uso de dicha aplicación, encontrándose íntegramente cargado y disponible al público para su consulta, dado que se pudo verificar que no cuenta con reserva.

Como prueba de ello se puede ver a continuación el expediente en consulta general en la pagina de la Rama Judicial, constante de dos páginas de actuaciones capturadas en las siguientes imágenes. <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>





The screenshot shows a web browser window with the URL consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadificacion. The page displays the details of a judicial process with the number 44001400300320180022500. It includes a search bar, a 'DETALLE DEL PROCESO' section with dates, and a table of 'ACTUACIONES' (actions) with columns for 'Fecha de Actuación', 'Actuación', 'Asistencia', 'Fecha Firma Evento', and 'Fecha de Registro'.

Fecha de Actuación	Actuación	Asistencia	Fecha Firma Evento	Fecha de Registro
2023-03-16	Auto Deneg	DEFERIDA CURADOR		2023-03-16
2023-03-16	CONTRATACION SECRETARIAL	Al Juzgado del Señor Juez El Proceso Proceso, ordenando que el dentro de un mes se presente un escrito de oposición, acompañando el apoderado el documento necesario al poder otorgado. Sin otro Proceso	2023-03-16	2023-03-16
2023-03-16	ASISTENCIA LABORAL	REPOSICIÓN DE FOLIO	2023-03-16	2023-03-16
2023-03-16	AUTO EMPLEO	SE EMPLEA A LA ADMINISTRACIÓN DEL REGISTRO Y SE NOMBRAN EN EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLEADAS	2023-03-16	2023-03-16
2023-03-16	FUNCION EJECUTO		2023-03-16	2023-03-16
2023-03-16	AUTO ORDENA	INCLUSIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLEADAS	2023-03-16	2023-03-16
2023-03-16	CONTRATACION SECRETARIAL	AL SEÑOR JUEZ DEL SEÑOR JUEZ EL PROCESO ORDENANDO QUE SE LE PRESENTE UN ESCRITO DE OPOSICIÓN AL AUTO DE FECHA 16 DE MARZO DE 2023	2023-03-16	2023-03-16
2023-03-16	ENVÍO DE NOTIFICACION	RECORRIDO DE NOTIFICACION	2023-03-16	2023-03-16
2023-03-16	FUNCION EJECUTO		2023-03-16	2023-03-16
2023-03-16	AUTO ORDENA	NOTIFICACION	2023-03-16	2023-03-16
2023-03-16	ENVÍO A OTRO DESPACHO POR REPOSICION		2023-03-16	2023-03-16
2023-03-16	FUNCION EJECUTO		2023-03-16	2023-03-16
2023-03-16	AUTO HABERES Y AUTO NO AVACA	HABERES HABERES	2023-03-16	2023-03-16
2023-03-16	AL DESPACHO POR RECORRIDO		2023-03-16	2023-03-16
2023-03-16	REPOSICIÓN DE FOLIO	ACTUALIZACIÓN REGISTRO CIVIL Y REGISTRAR	2023-03-16	2023-03-16

Por otra parte, el recurso se presenta en el transcurso de la ejecución posterior, habiéndose presentado solicitud el 16 de marzo de 2023, fecha en la que este despacho cuenta con expedientes íntegramente digitales, a los cuales es fácil de acceder desde cualquier computador desde cualquier lugar, sin necesidad de trasladarse a las instalaciones de este juzgado.

Sumado a lo antes dicho, si el ejecutante consideró al consultar el expediente digital que este se encontraba incompleto, debió dirigirse a la secretaria de este despacho para notificarse del auto recurrido y así conocer el expediente en su totalidad, lo anterior en aplicación del artículo 91 del Código General del Proceso.¹

En vista de lo antes dicho y consideración que el ejecutante presentó recurso de reposición y que este despacho habiendo realizado el estudio de los argumentos expuestos encuentra que el expediente se encuentra completamente cargado en TYBA, inexorablemente debe este despacho desestimar el recurso interpuesto.

Por otra parte, en escrito conjunto presenta el ejecutado excepciones que denominó: “NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO-FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL -DEBIDO PROCESO DEFICIENCIAS EN EL ACTO DE NOTIFICACIÓN -ARTÍCULOS 291 Y 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 8° DECRETO 806, HOY DE LA LEY 2213 DE 2022; INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN EN CONTRA DE LA ASOCIACION DE PROFESIONALES Y AMBIENTALISTAS DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, ASOPAGUA y EJERCICIO TEMERARIO DE LA ACCIÓN EJECUTIVA”.

Al respecto ordenara este despacho correr traslado de las mismas como lo manda el artículo 443 - 1 del C.G.P. para que la ejecutante se pronuncie sobre las mismas o se ratifique en el escrito presentado de fecha 24 de octubre de 2023, cargado en el expediente digital.

De la misma forma se ordenará tener como notificado por conducta concluyente al ejecutado en los términos del artículo 301 inciso 1 ibidem, esto es desde la fecha de presentación del escrito que hoy se estudia, es decir 19 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto y sin ser necesarias más disertaciones, se,

¹ En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.



RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto del 16 de mayo de 2023 por lo analizado en precedencia.

PRIMERO: Tener por notificado por conducta concluyente a la ASOCIACION DE PROFESIONALES Y AMBIENTALISTAS DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, sigla ASOPAGUA, del auto interlocutorio de fecha 16 de mayo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, notificación que se entenderá surtida desde el día 19 de octubre de 2023 debido a la presentación del escrito con que se propuso el recurso que se desata y las excepciones de mérito. Lo anterior en obediencia de lo preceptuado en el artículo 301 numeral 1 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la profesional del derecho LUCAS ABRIL LEMUS, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.471.400 de Ocaña, con tarjeta profesional de abogado No. 149.574 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 19 de hoy 19 de abril de 2024. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

María Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5640f39404de3c2303ec1721ae67629521fb357139d89d53dbf54e1d235fa4f7**

Documento generado en 18/04/2024 05:17:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDADO: COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN
– COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN
Demandado: YAILA MENDOZA ARREGOCES y HAMILTON NADIR
MARQUEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00088-00

Procede el Despacho a resolver el recuso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto contra el auto de fecha 16 de noviembre de 2023, así:

ANTECEDENTES DEL RECURSO.

En auto adiado 16 de noviembre de 2023, este Despacho Dispuso:

REQUERIR A LA PARTE ACTORA POR SEXTA Y ULTIMA VEZ para que rehaga las notificaciones en los términos previstos en este proveído y/o APORTAR prueba sumaria de la obtención de la dirección de correo electrónico del demandado, en el término máximo de 30 días, so pena de dar aplicación a las previsiones del desistimiento tácito previstas en el artículo 317 del CGP.

El apoderado demandante, en fecha 22 de noviembre de 2023, interpone recurso de reposición en subsidio el de alzada contra la anteriormente citada providencia, con los siguientes argumentos:

De tal manera que esta apoderada cumplió con los preceptos allí expuesto por cuanto (i)envié la providencia que libró mandamiento de pago junto con la demanda y sus anexos a las direcciones electrónicas suministrada en la demanda, (ii)presté juramento al momento de indicar los correos electrónicos en el acápite de notificaciones (iii) informe como obtuve las direcciones electrónicas y allegué las respectivas pruebas, lo que significa que la notificación se realizó de manera efectiva y los múltiples requerimientos no tienen fundamento alguno traduciéndose en obstáculos para la continuidad del proceso.

CONSIDERACIONES DEL RECURSO.

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.



Considera el Despacho que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si en el caso sub judice procede reponer el auto que ordena tener por NO practicada en debida forma la notificación personal de la demandada.

Revisadas las previsiones del auto de fecha 16 de noviembre de 2023, se le puso de presente tres yerros a la memorialista:

- 1) *Allegar prueba de la forma de obtención del correo electrónico de la demandada con prueba proveniente de la misma bajo los parámetros anteriormente enunciados.*
- 2) *Allegar cotejo y/o mensaje de datos que permita corroborar el envío de los documentos remitidos al deudor.*
- 3) *La correcta enunciación de los términos de notificación.*

En el libelo, se indicaron dos direcciones de correo electrónico de la demandada, esto es, yaimar1970@hotmail.com y yailamendoza@gmail.com, como prueba de su obtención se adjunta pantallazo de Datacrédito Experian.

En fecha 26 de julio de 2021 se efectúa notificación personal, comunicada al Despacho el 30 de julio del mismo año de la demanda YAILA MENDOZA ARREGOCÉS.

En auto de fecha veinticinco (25) de enero de 2022, se efectúa requerimiento frente al correo electrónico del demandado HAMILTON NADIR MÁRQUEZ, en lo atinente a la prueba de obtención.

En escrito de fecha 22 de marzo de 2022, se adjunta constancia de envío de notificación personal del demandado HAMILTON NADIR MÁRQUEZ, acto seguido, en proveído de fecha 26 de abril de 2022, se requiere prueba de obtención de la dirección de correo electrónico de ambos ejecutados.

En memorial adiado 18 de mayo de 2022, la parte demandante manifiesta que la dirección de correo electrónico se obtuvo de base de datos de Datacrédito Experian y en escrito de fecha 23 de mayo del mismo año, se comunica el fallecimiento del demandado HAMILTON NADIR MARQUEZ.

En auto de fecha dos (02) de agosto de 2022, se acepta el desistimiento de las pretensiones frente al demandado fallecido HAMILTON NADIR MARQUEZ, en providencia veintisiete (27) de junio de 2023 se ordena requerir nuevamente al extremo activo para que practique la notificación de acuerdo a las previsiones del referido auto de fecha 02 de agosto de 2022.

Seguidamente, en memorial de fecha 10 de agosto de 2023, la apoderada demandante adjunta constancia nuevamente de pantallazo Datacrédito Experian, en los que se señalaron los correos electrónicos yailamendoza@gmail.com y yaimar1970@hotmail.com como de propiedad de la demandada YAILA MENDOZA ARREGOCES.



En auto de fecha diez (10) de octubre de 2023, se indica que, si bien se adjuntó la prueba de obtención del correo, no se allegó cotejo de los documentos adjuntos a la notificación y en memorial de fecha 20 de octubre de 2023, la apoderada demandante allega escrito en el que indica que los documentos de traslado y providencia a notificar se adjuntaron y aporta pantallazos en ese sentido.

Finalmente, en auto de fecha 16 de noviembre de 2023 se vuelve a efectuar requerimiento en los términos ya enunciados.

Del estudio de las notificaciones se denota: 1. Que la apoderada demandante notificó personalmente a la demandada YAILA MENDOZA ARREGOCES en fecha 26 de julio de 2021, siendo efectiva la dirigida a yailamendoza@gmail.com. 2. Que la dirección de correo electrónico se obtuvo de la información consignada en la base de datos de Datacrédito Experian 3. Que revisada la notificación se observan los adjuntos a notificar (mandamiento de pago y traslado de la demanda).

Siendo, así las cosas, se procederá a REPONER el recurrido y se ordenará seguir adelante con la ejecución estando vencido el término de traslado sin que la parte demandada contestara la demanda, ni propusiera excepciones que pudieran enervar la obligación, por lo que se procederá a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En lo que, corresponde al recurso de alzada, no hay lugar a su concesión en virtud de la revocatoria del recurrido auto de fecha 16 de noviembre de 2023.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de adiado 16 de noviembre de 2023, en virtud de las razones expuestas.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación propuesto como subsidiario, en virtud de la concesión de la reposición.

TERCERO: SEGUIR adelante con la ejecución en contra de la demandada YAILA MENDOZA ARREGOCÉS, de conformidad con el artículo 440 C.G.P., en los términos del mandamiento ejecutivo que data de fecha 14 de julio de 2021.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído.

TERCERO: Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% del valor sobre el que se ordenó seguir adelante con la ejecución, esto es, la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$1,790,981.88) de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

CUARTO: CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **019** de hoy **19 de**
abril de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

María Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **757f1ba5780629e9fa4146e10a35d68b2343f517c92d1d4e7021954769564c98**

Documento generado en 18/04/2024 05:17:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210